



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración de la señora María del Rosario Aristizábal de Ramírez en contra de la señora Yarledy Gallo Usma.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 293

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: María del Rosario Aristizábal de Ramírez
Demandada: Yarledy Gallo Usma
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00174 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el endosatario en procuración de la señora María del Rosario Aristizábal de Ramírez en contra de la señora Yarledy Gallo Usma.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. Lo anterior por cuanto conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba hacer una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, toda vez que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por ende, resulta necesario que la parte demandante precise tanto en los hechos como en las pretensiones, lo inherente al cobro de las sumas que se reclaman, diferenciado cada una de las obligaciones contenidas en las letras de cambio.

Pues, baste para ilustrar, que en el hecho tercero adujo que se pactaron intereses de plazo al 2.5% mensual sin que hayan sido cancelados, sin especificarse a que título valor hace referencia, y menos los límites temporales de cada uno de ellos.

Respecto a los hechos cuarto y quinto, mezcla intereses de plazo e intereses moratorios en un solo numeral, sin discriminarlo de manera individual, al punto que para el Despacho no es claro cuando afirma en el hecho quinto "**Con relación al hecho anterior**, se evidencia que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones se encuentra vencido y la demandada a la fecha, no ha cancelado el capital ni intereses moratorios a partir de sus vencimientos (09-04-2019)", cuando esa situación fáctica corresponde a otra situación.



Por otro lado, no se puede determinar en la pretensión "PRIMERA C", la solicitud del interés de mora que obligación corresponde o si únicamente pretende ejecutar por mora respecto de la obligación de \$2.000.000.oo.

2. UNa vez aclarado lo anterior, deberá indicar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Finalmente, para tenerse como enviada la demanda al correo electrónico indicado, pese a que se solicitan medidas cautelares, deberá allegar prueba de que si lo recibió, e indicar la forma en que obtuvo el canal digital, ello conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en sus artículo 6º en concordancia con el 8º.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el endosatario en procuración de la señora María del Rosario Aristizábal de Ramírez en contra de la señora Yarledy Gallo Usma.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. William Ferney Franco Rivera, abogado en ejercicio y con T. P. No. 268.080 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su condición de endosatario en procuración del señor Fernando Antonio Jaramillo Cardona, dentro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 92
Fecha: 08 de octubre de 2020

Secretaria _____